

## 18. Inicio de la revista anual ordinaria.

18.1. Si antes de 31 de diciembre de 1981 la Dirección General del Tesoro, de acuerdo con el número 9.2, extendiera a los pensionistas que sean los propios causantes el sistema de pago mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinaria, y éste y el de transferencia a cuenta especial para haberes pasivos a los pensionistas familiares, la revista ordinaria correspondiente al año de 1981, a que se refiere el número 14.1, la pasarán dichos pensionistas necesariamente por el sistema regulado en el número 15 mediante comparecencia personal, con preferencia ante los funcionarios de la respectiva Caja pagadora de Hacienda, y por excepción, en el mismo momento en que el pensionista presente la solicitud de cobro a través de Entidades financieras.

18.1.1. Si entre el mes de 1981 en que el pensionista pase la revista, en la forma excepcional establecida en el número 18.1, y el que le corresponda para la de 1982, según el número 14.1, transcurriera más de un año, la responsabilidad solidaria de la Entidad financiera a que se refiere el número 4.2 sólo se extenderá, como máximo, a los doce meses siguientes al en que se efectúe la primera transferencia a la cuenta ordinaria abierta por el pensionista.

18.2. Los jubilados y retirados y, en general, todos los pensionistas que sean los propios causantes de la pensión que, hasta el día en que la Dirección General del Tesoro extienda a todos los pensionistas los sistemas de pago mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, perciban sus haberes a través de la cuenta especial para haberes pasivos y así se mantengan sin cambiar de Entidad financiera al menos hasta 31 de diciembre de 1981, no estarán obligados a pasar la revista ordinaria correspondiente al año de 1981. A partir del uno de enero de 1982 pasarán la revista anual ordinaria en el mes que les corresponda según el número 14.1.

## 19. Pensionistas marroquíes y saharauis y de Embajadas.

En tanto no se disponga lo contrario, continuarán rigiéndose por sus normas peculiares las revistas de Clases Pasivas y el pago de haberes correspondientes a los pensionistas incluidos en las nóminas que redactan la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes, la Pagaduría de Pensionistas Saharauis y el Ministerio de Asuntos Exteriores para el pago de las pensiones vitalicias por jubilación del personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados, mesadas de supervivencia y pagas extraordinarias.

## 20. Autorización para dictar instrucciones complementarias.

Se faculta a la Dirección General del Tesoro e Intervención General de la Administración del Estado para dictar las normas o instrucciones complementarias que sean convenientes para la mejor ejecución de lo que en esta Orden se establece, así como para adaptar los servicios a procedimientos mecanizados que redunden en su mayor eficacia y en beneficio y comodidad de los pensionistas.

## 21. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 17 de junio de 1969 y 23 de diciembre de 1978 y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

11106

ORDEN de 7 de mayo de 1981 por la que se autoriza al Director general del Tesoro y al Subdirector general del Tesoro para suscribir documentos, en nombre del Estado español, en relación con el Convenio de Crédito de quinientos millones de dólares firmado el día 17 de marzo de 1981.

Ilustrísimo señor:

El artículo 24 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en su apartado 1. 2.º, a), autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, contrajera deuda pública exterior, por un total de 70.000 millones de pesetas, para financiar inversiones incluidas en el presupuesto de gastos del Estado.

En su reunión de 23 de enero de 1981, el Consejo de Ministros adoptó el acuerdo de autorizar al Ministro de Hacienda para concertar y firmar, por sí o por delegación, un crédito exterior por valor de 500 millones de dólares estadounidenses. Las características de esta operación aconsejan autorizar al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro para suscribir en nombre del Estado español los documentos que se señalan en esta Orden ministerial.

En su virtud, se acuerda:

Autorizar indistintamente al Ilustrísimo señor Director general del Tesoro y al Ilustrísimo señor Subdirector general del

Tesoro para suscribir en nombre del Reino de España cualquier documento que contenga un aviso de disposición de fondos, elección de períodos de intereses o cualquier otro documento requerido en conexión con el préstamo de 500 millones de dólares, suscrito el 17 de marzo de 1981, con varios Bancos, para los que actúa como agente el «Manufacturers Hannover Limited».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11107

CORRECCION de errores del Real Decreto 2868/1980, de 17 de octubre, por el que se aprueba la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-80).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 9, 10, 11 y 12, de 10, 12, 13 y 14 de enero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Índice, capítulo VI, apartado 30.3, donde dice: «Estados límites últimos de utilización», debe decir: «Estados límites de utilización».

Artículo 1.º, segundo guión, donde dice: «Los hormigones armados con acero de límite elástico superior a 6.000 kp/cm²», debe decir: «Los hormigones armados con aceros que no figuren en el artículo 9.º».

Apartado 9.3, segundo párrafo, segundo guión, donde dice: «UNE 36088/1/79», debe decir: «UNE 36088/1/81».

Apartado 9.3, segundo párrafo, tercer guión, donde dice: «UNE 36038/1/79», debe decir: «UNE 36038/1/81».

Apartado 9.3, comentarios, último párrafo, donde dice: «UNE 36088/1/79», debe decir: «UNE 36088/1/81».

Apartado 13.1, añadir antes del último párrafo el siguiente: «Los cercos o estribos se sujetarán a las barras principales mediante simple atado u otro procedimiento idóneo, prohibiéndose expresamente la fijación mediante puntos de soldadura».

Apartado 13.3, comentarios, tercer párrafo, donde dice: «en 38.3», debe decir: «en 38.1».

Apartado 24.3, segundo párrafo, donde dice: «artículo 41», debe decir: «artículo 44».

Apartado 26.1, segundo párrafo, donde dice: «de la obra», debe decir: «de obra».

Figura 26.8.2, donde dice: «cm», debe decir: «mm».

Apartado 26.9, comentarios, punto segundo, donde dice: «φ (t,j)», debe decir: «φ<sub>t</sub>».

Figura 26.9.2, donde dice: «(cm)», debe decir: «(mm)».

Figura 26.9.3, donde dice: «(cm)», debe decir: «(mm)».

Tabla 26.9.1, donde dice: «en ambiente seco», debe decir: «en ambiente medio».

Apartado 28.1, tercer párrafo, donde dice: «de un 5 por 100», debe decir: «de un 95 por 100».

Apartado 28.3, comentarios, donde dice: «(véase 4.4 para información de los usuarios)», debe decir: «(véase 4.4) para información de los usuarios».

Apartado 35, comentarios, primer guión, donde dice: «servicio que», debe decir: «servicio, la que».

Apartado 35, comentarios, segundo guión, donde dice: «construcción que», debe decir: «construcción, la que».

Apartado 39.1.3.2.2, último párrafo, donde dice: «V<sub>cd</sub> = 0», debe decir: «V<sub>cu</sub> = 0» y donde dice: «a V<sub>cd</sub> un», debe decir: «a V<sub>cu</sub> un».

Apartado 39.1.3.2.2, comentarios, último párrafo, donde dice: «V<sub>cd</sub>», debe decir: «V<sub>cu</sub>».

Apartado 39.1.3.2.2, tercera fórmula, donde dice: «V<sub>cu</sub> = f<sub>cv</sub> · b<sub>w</sub> · d [2]», debe decir: «V<sub>cu</sub> = f<sub>cv</sub> · b<sub>w</sub> · d [1]».

Apartado 39.1.3.2.2, comentarios, en la fórmula donde dice: «cotg α», debe decir: «(1 + cotg α)».

Apartado 39.2.2, comentarios, primer párrafo, donde dice: «tienen», debe decir: «tiene».

Apartado 40.1, tercer párrafo, donde dice: «positivo», debe decir: «positivo, en el caso de apoyos extremos de vigas; y al menos un cuarto en los intermedios».

Apartado 41.2, segundo párrafo, donde dice: «será la definida en 40.3», debe decir: «será de 1/3».

Apartado 46.8.4, pie de la figura 46.8.4, donde dice: «gráfica e<sub>1y</sub>», debe decir: «e<sub>1</sub> = f(y)».

Apartado 47.3, letra g), donde dice: «flecha instantánea», debe decir: «flecha se considerará solamente la flecha instantánea».

Apartado 47.3, comentarios, letra g), la fila tercera del cuadro dice: «1/16, 1/14, 1/12, 1/10», debe decir: «1/32, 1/28, 1/24, 1/20».

Apartado 47.3, comentarios, letra g), la fila cuarta del cuadro dice: «1/32, 1/28, 1/24, 1/20», debe decir: «1/16, 1/14, 1/12, 1/10».

Apartado 55.5, cuarto párrafo, donde dice: «esquina. Momento», debe decir: «esquina, momento».

Apartado 57.2, primer párrafo, debe invertirse el orden de las fórmulas: « $A_c = a \cdot b$  y  $A_{c1} = a_1 \cdot b_1$ ».

Apartado 58.4.3.1.1, segundo párrafo, donde dice: «se situará a partir», debe decir: «se sitúa a medio canto útil a partir».

Apartado 58.6.1, comentarios, primer párrafo, donde dice: «un área mayor a la requerida por el cálculo  $A_{stic}$  que», debe decir: «un área  $A_{stic}$  mayor a la requerida por el cálculo que».

Apartado 58.7, comentarios, segundo párrafo, donde dice: «en el articulado se», debe decir: «En el articulado de (58.3) se».

Apartado 61.2.2, última línea donde dice: «b = Anchura de la ménsula», debe decir: «b = Anchura de la ménsula en la cara del pilar».

Artículo 65, segundo párrafo, donde dice: «en 69.3», debe decir: «en 69.3.1».

Artículo 67, segundo párrafo, donde dice: «series de amasadas», debe decir: «series, de amasadas».

Apartado 69.3.2, sexto párrafo, donde dice: «en el cuadro en función», debe decir: «en el cuadro 69.3.2.b en función».

Apartado 69.4, apartado b), donde dice: «a aceptarlos, a demolerlos o a reforzarlos», debe decir: «a aceptarla, a demolerla o a reforzarla».

Apartado 69.4, comentarios, primer párrafo, donde dice: «deberá estimar la disminución de la seguridad, para lo cual podrá consultar con el proyectista y con Organismos especializados: tomará aquella...», debe decir: «para estimar la disminución de la seguridad, podrá consultar con el proyectista y con Organismos especializados; y podrá tomar aquella...».

Artículo 70, comentarios, segundo párrafo, donde dice: «que puedan», debe decir: «que pueden».

Apartado 71.3, cuarto guión, donde dice: «36088/1/79», debe decir: «36038/1/81».

Apartado 71.3, sexto guión, donde dice: «71.5 para», debe decir: «71.5 la aptitud para».

Apartado 71.4, cuarto guión, donde dice: «36088/1/79», debe decir: «36038/1/81».

Apartado 71.5, último párrafo, donde dice: «la tabla 9.3.a», debe decir: «la tabla 9.3.b».

Anejo 3, encabezamiento del cuadro, donde dice: «(Véase artículos 16 y 18)», debe decir: «(Véase artículos 16, 18 y 19)».

Anejo 3, encabezamiento del cuadro, donde dice: «(Véase artículo 19)», debe decir: «(Véase artículo 20)».

Anejo 3, encabezamiento del cuadro, donde dice: «(Véase artículo 20)», debe decir: «(Véase artículo 21)».

Anejo 6, apartado Dimensiones y recubrimientos, donde dice: «Pueden», debe decir: «Pueden».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

11108

ORDEN de 13 de abril de 1981 sobre Norma de Calidad para el comercio exterior de albaricocque fresco.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de los albaricocques y las modificaciones adoptadas en la Norma de Calidad para el Comercio Internacional, aprobada en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de la Norma actual para este fruto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para dicho fruto.

### I. NORMA TECNICA

#### I.1. Definición del producto.

La presente Norma se refiere a los albaricocques de las variedades (cultivares) de Prunus armeniaca L. destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los albaricocques destinados a la transformación industrial.

#### I.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La Norma tiene por objeto definir las características de calidad que deben presentar los albaricocques en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

##### I.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los albaricocques deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos; se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabores extraños.

Los albaricocques deben haber sido recolectados cuidadosamente. Deben presentar un desarrollo conveniente y un estado, en especial de madurez, tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

#### I.2.2. Clasificación.

Los albaricocques se clasificarán en las tres categorías siguientes:

##### a) Categoría «Extra».

Los albaricocques clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción. Estarán exentos de todo defecto.

##### b) Categoría «I».

Los albaricocques clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad, teniendo en cuenta su zona de producción. La pulpa debe estar perfectamente sana.

Pueden admitirse los siguientes defectos:

- Ligero defecto de forma o de desarrollo.
- Ligero defecto de coloración.
- Ligeros roces.
- Ligeras quemaduras.

Con la condición de que no afecten ni al aspecto exterior del fruto ni a su conservación.

Estos defectos, cuando sean de forma alargada, no deben sobrepasar en su conjunto un centímetro de longitud.

Para los defectos de otras formas la superficie total no debe sobrepasar 0,5 centímetros cuadrados.

##### c) Categoría «II».

En esta categoría se incluyen los albaricocques que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas anteriormente definidas.

Se admiten defectos de epidermis no susceptibles de afectar ni al aspecto general ni a la conservación, con la condición de que no sobrepasen en su conjunto dos centímetros de longitud para los defectos de forma alargada o un centímetro cuadrado para los demás.

#### I.3. Disposiciones relativas al calibre.

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. Es obligatorio para las categorías «Extra» y «I».

Para la categoría «Extra» el calibre mínimo se fija en 35 milímetros, siendo la desviación máxima cinco milímetros para los frutos del mismo calibre.

Para la categoría «I» el calibre mínimo se fija en 30 milímetros, siendo la desviación máxima 10 milímetros para los frutos del mismo calibre.

Para la categoría «II» el calibre mínimo se fija en 30 milímetros. Si la fruta se presenta calibrada, la desviación máxima será 10 milímetros para los frutos del mismo calibre.

#### I.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada envase para los frutos no conformes a la categoría indicada las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

##### I.4.1. Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en peso de albaricocques que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de albaricocques que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

c) Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de albaricocques que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos visiblemente atacados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o grietas no cicatrizadas.

##### I.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en peso de albaricocques que se desvíen del calibre señalado en el envase en un límite de tres milímetros en más o menos.

#### I.5. Disposiciones relativas a la presentación.

##### I.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto de albaricocques del mismo origen, variedad, calidad y calibre, y para la categoría «Extra» la coloración deberá ser uniforme.